

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

REF. VERBAL DE JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL EL CANELON contra JAIRO
CORTES Y OTRO.

Exp. No. 25899-31-03-001-2021-00094-01

M.P. Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Obrando como apoderado del demandado Jairo Ernesto Cortes Reyes en del proceso de la referencia, encontrándome en la oportunidad procesal respectiva, presento las siguientes consideraciones, que solicito tener en cuenta al momento de desatar el recurso interpuesto por la parte demandante.

Frente a la sentencia dictada en forma oral por el Juzgado de conocimiento, en la cual se declaró probada la excepción de Cosa Juzgada en relación con la demandada Universitec y la de Falta de Legitimación en la Causa en la Parte Pasiva en relación con el demandado señor Cortes Reyes, al interponer el recurso de apelación la apoderada de la parte demandante, vencida en la litis, manifestó:

“...Presento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el señor Juez en los siguientes términos: respecto al acta suscrita con el Juez de paz, no se está teniendo en cuenta unas aclaraciones que se hizo a mano alzada por parte el día 22 de septiembre de 2020, cuando se hizo la restitución del inmueble, allí se consigna dentro de las aclaraciones y se hizo una breve aclaración de cada uno de los puntos al momento de la restitución del inmueble, más concretamente en el punto tercero donde se refiere a que no presentará ante otras jurisdicciones demandas por el mismo asunto, quiero recalcar en este punto que se estaba refiriendo a que no se iba a presentar demanda a otras jurisdicciones respecto a la entrega del inmueble, más no frente a otras situaciones que pudieran corresponder a futuro, ahí a mano alzada se dice taxativamente sobre que no se iba a presentar demanda, entonces sobre estos términos quiero presentar recurso de apelación, sin embargo me reservo el derecho de presentar los respectivos reparos concretos dentro de los tres (3) días siguientes a la presente audiencia....”

Como se puede observar a golpe de ojo, la referida apoderada con fundamento en el tenor del art. 322 numeral 1º. del C.G.P., interpuso y presento argumentos de su inconformidad con la decisión contenida en la sentencia. Esto por cuanto la citada disposición legal, señala que cuando la providencia se dicta en el curso de una audiencia, el recurso de apelación deberá “**..interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada..**”, dentro de la sustentación de su recurso, en forma por demás inexplicable e incurriendo en grave y craso error, la apoderada manifiesta que se reserva el derecho a presentar reparos dentro de los tres (3) días siguientes.

Afirmo que se incurre en un error garrafal al afirmar que se reserva el derecho de presentar reparos en el término de 3 días, por cuanto ello no es procedente y menos aún viable, es evidente que ante la falta de argumentos, recurrió a ese

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

equivocado argumento de tomarse tres (3) días y es evidentemente equivocado, por cuanto la referida norma, no concede otra oportunidad para interponer el recurso de apelación, este término de tres (3) días, solo está permitido, según el inciso 2°. de la norma en comento, cuando “... **la providencia que se dicte fuera de audiencia...**”, como la providencia no fue dictada por fuera de audiencia, la apelante no tenía otro término adicional, la única oportunidad que tenía y de ella hizo uso, al sustentar lacónicamente su recurso, única y exclusivamente en cuanto a la excepción de Cosa Juzgada, declarada probada oficiosamente en la sentencia, frente a la de Falta de Legitimación de mi representado, guardó total y absoluto silencio, lo cual implica que estuvo conforme y aceptó tácitamente decisión contenida en la sentencia, por lo cual la misma se encuentra ejecutoriada en este aspecto.

Continuando con sus errores, la recurrente, olvido el tenor del inciso 3 del numeral 5° del art 327 del C.G.P., el cual ordena que: “.. **El apelante deberá sujetar su alegato a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.**”, desatendiendo este claro mandato la apelante, no solo sujetó su alegato al argumento expuesto sobre la Cosa Juzgada, ante el a-quo, sino que además, entrando en evidente y craso error, lo extendió a otros argumentos, no manifestados en oportunidad, por lo cual resultan evidentemente extemporáneos.

Por todo lo anterior, la competencia de esa H. Sala, conforme a lo normado por el art 328 del C.G.P., se limita y circunscribe a analizar el único argumento presentado por la apelante, en la audiencia donde se dictó la sentencia, repito en forma oral que resolvió la litis en primera instancia.

Adicional a lo anterior, como un análisis jurídico, debo poner de presente a la H. Sala, qué se debe entender por Falta de Legitimación en la causa y cuando se presenta esta, en la parte pasiva.

La legitimación en la causa según la doctrina y la jurisprudencia, existe cuando quien demanda tiene por la ley sustancial facultad para ello, contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata, tiene que ser ejercida. Por ello se ha dicho que la legitimación en la causa, puede ser por activa esto es que radica y tiene la facultad de quien inicia la acción y por pasiva, en contra de quién se dirige la acción y en este caso, el demandado que es contra quién se dirige la acción, le debe asistir legitimación o derecho alguno, de ahí que se denomina legitimación en la causa bien por activa o bien por pasiva, porque les asiste la titularidad de un derecho.

El artículo 73 del C.C., señala que las personas son naturales o jurídicas, por su parte el artículo 633 ibidem, define las personas jurídicas como “..una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial o extra judicialmente..”

Viene a comentario lo anterior, por cuanto de la lectura del contrato de comodato a que se ha hecho alusión, tanto en la demanda como en esta contestación, de su tenor se desprende en forma clara y expresa, que este fue suscrito entre la **Junta de Acción Comunal Vereda Canelón**, persona jurídica que fue reconocida conforme lo dispuso el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 4° el Decreto 2350 de 2003, que reglamentó la ley 743 de 2002.

Esta Junta de Acción Comunal, tiene personería jurídica debidamente reconocida tal como está acreditada en autos, por parte del Instituto

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

Departamental de Acción Comunal del Cundinamarca “IDACO”, tanto así, que en la misma demandada, a pesar de los errores que contiene, cuando se hace alusión a la estimación razonada de los perjuicios, los cuales se presentan bajo la gravedad del juramento, se reconoce y por ende se confiesa que el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes, “*como presidente y representante legal entregara en comodato*” esto es, reitero que el señor Cortes Reyes, no actuaba como persona natural, sino por el contrario como representante de una persona jurídica debidamente reconocida por el IDACO.

Tratándose en consecuencia de una persona jurídica, esta actúa a través de sus representantes legales, que obviamente deben ser personas naturales y para la suscripción del contrato de comodato, actuó como representante de la persona jurídica y actuando en representación de la Junta De Acción Comunal de la Vereda de Canelón, obró el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes.

En consecuencia, es claro que el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes no actuó a motu proprio (mutuo propio), ni como persona natural, sino en representación como presidente y debidamente facultado para ello, por la Asamblea, como representante de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Canelón.

Corolario de lo anterior, el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes, no puede ser demandado como persona natural, por cuanto en el contrato de comodato no actuó en tal condición, sino como ya se dijo y consta en el documento, lo hizo como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Canelón.

En tales condiciones, existe falta de legitimación en la parte pasiva, en la demanda presentada contra el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes, por cuanto él como persona natural, no está sujeto ni adquirió ninguna obligación en el contrato tantas veces mencionado.

El tratadista Hernando Morales en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, cita la siguiente sentencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, incurriendo en la omisión de no citar el número de radicado de esa sentencia, allí se dijo:

“...Lo concerniente a la legitimación en el causa, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor...La falta e legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse le pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quién no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para quién siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es la persona obligada....”

En el presente asunto es claro y en eso acertó la sentencia del a-quo, en que el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes, no actuó a mutuo propio, ni como persona natural, sino en nombre y representación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Canelón, como se infiere de la prueba documental allegada con la demanda.

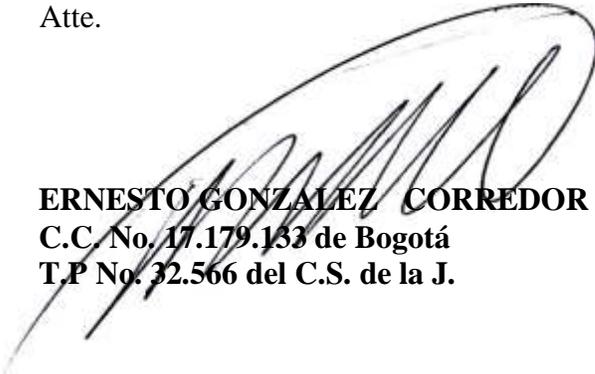
Sírvase en consecuencia, H. Magistrados, proceder conforme a derecho y a lo solicitado, esto es absteniéndose de resolver sobre los apartes de

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

la sentencia que se encuentra ejecutoriada, entre los cuales se encuentra la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Copia de este escrito se remite a la apoderada de la
demandante.

Atte.



ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.133 de Bogotá
T.P No. 32.566 del C.S. de la J.